

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 279 -2021-MPH/GM

Huancayo, **27 MAYO 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 10922-C-19 del señor Capcha Huamán Rufino Presidente de Junta Vecinal, Informe N° 122-2019-MPH/GPET, Cartas N° 020 y 021-2019-MPH/GAJ, Resolución N° 01 06-06-2019 6° Juzgado Civil - Notificación N° 43675-2019-JR-CI, Resolución de Gerencia Municipal N° 326-2019-MPH/GM, Expediente N° 2431402, N° 2465559 Mery Balbuena Rojas, Resolución de Gerencia Municipal N° 175-2020-GM/MPH, Memorando N° 235-2021-MPH/PPM, Sentencia Resolución 06 del 13-07-2020 6° Juzgado Civil, Memorando N° 51-2021-MPH/GAJ, Memorando N° 398-2021-MPH/GPEyT, Oficio N° 015-2021-MPH/GAJ, Expediente N° 108648 (79891) Mery Balbuena Rojas e Informe Legal N° 380-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 10922-C-19 (10790-C) del 19-02-2019, el señor Rufino Capcha Huamán Presidente de la Junta Vecinal de Calle Huancas Cdra. 8, 9, Prolongación Pichis Cuadras 1, 2, 3, 4, Calle San Francisco de Asís Cdra. 3, 4; Av. Giráldez Cdras. 6, 7 Huancayo, solicita intervenir, y Anular la **nueva Licencia** otorgada, y cierre definitivo del local ubicado en Jr. San Francisco 351 Huancayo; con los argumentos allí señalados;

Que, con Informe Legal N° 001-2019-MPH/GPEyT/OLRL del 12-04-2019, el Abg. Luis Romo Licapa de GPET, adjunta copia de antecedentes de otorgamiento de **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3400-2018-MPH/GPEyT y Licencia Municipal de Funcionamiento N° 01829-2018 de fecha 20-12-2018**, indicando **Factible REVOCAR la Licencia de Funcionamiento N° 01829-2018 de Salón de Recepciones, Recreo, Discoteca** otorgado a Mery Balbuena Rojas; con los argumentos allí señalados;

Que, con Informe N° 157-2019-MPH/GPEyT/UF 17-04-2019, Patricia Alberto Rojas U. Fiscalización de GPET señala que con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3400-2018-MPH/GPEyT del 11-12-2018 se declara **Procedente** la actividad afín y/o complementaria de Discoteca en el local ubicado en Jr. San Francisco de Asís 350 Huancayo, y se **emite Licencia de Funcionamiento N° 829-2018** con giro Salón de Recepciones, Recreo, Discoteca, otorgado a Mery Balbuena Rojas, y concluye **Factible proceder a la revocación** de la Licencia de Funcionamiento N° 1829-2018;

Que, con Informe N° 580-2019-MPH-GPEyT/UAM del 06-05-2019, el señor Alex Mayta Monge de la Unidad de Acceso al Mercado de GPET refiere que el local ubicado en Jr. San Francisco de Asís N° 350, el 23-07-2014 obtuvo la **Licencia de Funcionamiento N° 663-2014 para giro de Salón de Recepciones – Recreo**; y el 21-12-2018 se le otorgó la **Licencia de Funcionamiento N° 1829-2018** para la actividad complementaria y/o afín de **DISCOTECA**; total tiene 3 giros autorizados; y tiene **Resolución N° 534-2016/SDC-INDECOPI** (Expediente N° 00019-2015/CEB-INDECOPI-JUN señala barrera burocrática ilegal la prohibición de contar con sillas de barra, sillones, luces psicodélicas, mesas, máquinas de humo, espejos, televisor, parlantes, jarras de plásticos para operar el local comercial del Jr. San Francisco de Asís N° 350 Huancayo, con giro "Salón de Recepciones–Recreo"). Según artículo 2° del RAISA aprobado con O.M. N° 548-MPH/CM, sobre contaminación ambiental **corresponde a Gerencia de Servicios Públicos** (U. Bromatología), fiscalizar para sancionar con clausura temporal (1° vez), clausura definitiva y revocatoria de Licencia (reincidencia); sobre la presencia de menores de edad y escándalos públicos, corresponde a la Gerencia de Promoción Económica Turismo, según CUISA (Cód. Infracción GPET.40, GPET.42). Sobre centros educativos cercanos al local comercial "Kimbara", la Licencia Municipal N° 663-2014 del 23-07-2014, en su oportunidad evaluó tal circunstancia; pero el "Plano de Distancia" de 100 metros mínimo en línea recta a iglesias, instituciones educativas públicas y centros hospitalarios que debe adjuntar el administrado al momento de solicitar su licencia de funcionamiento para giro especial, No es un requisito que este contemplado en el TUPA, por tanto no es exigible, según el literal a) del artículo 43° del TUO de la Ley N° 27444. Y para **Revocar** la Autorización, **primero se debe efectuar acciones de fiscalización que conlleven a clausura definitiva y revocatoria de su licencia de funcionamiento**, no solo depende de la Gerencia de Promoción Económica Turismo, sino también de Gerencia de Servicios Públicos. **Recomienda:** Remitir copia del memorial a Gerencia de Servicios Públicos para que fiscalice e imponga infracción cuando amerite; y la Unidad de Fiscalización de GPET, para que imponga papeletas de infracción que correspondan para iniciar procedimiento de Revocatoria cuando sea recurrente; trasladar memoriales a la parte contraria para los descargos; proponer modificación y/o inclusión en el TUPA como requisito para el trámite y otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento para locales de giro especial: adjuntar el "Plano de Distancia" a un Centro educativo Iglesia u Hospital;

Que, con Informe N° 122-2019-MH/GPET del 08-05-2019, el Gerente de Promoción Económica y Turismo Abg. Danny Lujan Rojas, señala que con Memoriales y denuncias los pobladores del lugar, solicitan el cierre definitivo del establecimiento discoteca Kimbara; y que **inicio el proceso de Revocatoria de Licencia de funcionamiento**, porque **se habría** vulnerado varias normas en la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3400-2018-





MPH/GPEyT, que se explica en el Informe técnico e Informe legal que adjunta; y **solicita que Gerencia Municipal declare la Nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3400-2018-MPH/GPEyT y Revocatoria inmediata de la Licencia de Funcionamiento de la Discoteca Kimbara;**

Que, con Oficio N° 020-2019-MPH/GAJ y Oficio N° 021-2019-MPH/GAJ del 21-05-2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica traslada el pedido de nulidad de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3400-2018-MPH/GPEyT, inicio de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento N° 1829-2018; a doña Mery Balbuena Rojas, para su descargo en 5 días, (artículo 211.2 del TUO de Ley N° 27444, artículo 29° de la O.M. N° 548-MPH/CM). **Pero No adjunta los Informes emitidos;**

Que, con Expediente N° 2323157 de 11-06-2019, Luis Alberto Torres Garay, Daniel Julcarima Torre, Pedro Romero Flores, otros, solicitan clausura y cierre de la Discoteca Kimbara Jr. San Francisco 351 Huancayo;

Que, con Notificación N° 43675-2019-JR-CI, el **6° Juzgado Civil, remite la Resolución N° 01 del 06-06-2019 que ADMITE a trámite la Demanda Constitucional de Amparo** interpuesto por Mery Balbuena Rojas contra Sulio Venturo León Gerente de Asesoría Jurídica de MPH y Procurador de MPH (Expediente N° 1204-2019-0-1501-JR-CI-06); La Demanda de Mery Balbuena Rojas (solicita el Cese de la amenaza a su derecho al trabajo y al Debido proceso artículo 22 e inciso 3 del artículo 139° Constitución Política del Perú, otros; y se declare NULIDAD del procedimiento administrativo de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3400-2018-MPH/GPEyT y Nulidad de la Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento N° 1829-2018; porque **No se cumplió el procedimiento de nulidad de oficio del artículo 115° del TUO de Ley N° 27444**, se le debió emplazar con Resolución de inicio al procedimiento de Nulidad de Oficio y Revocatoria de su Licencia de Funcionamiento N° 1829-2018; **el 26-05-2019 el demandado Gerente de Asesoría Jurídica Sulio Venturo le notifico las Cartas N° 020 y 021-2019-MPH/GAJ del 20-05-2019 para su descargo, pero no se le hizo conocer los cargos, la tipificación de la falta administrativa, los elementos de prueba y norma aplicable de la Nulidad de Oficio**, y no le informo los fundamentos de la "nulidad de oficio y de "revocatoria", vulnerando su derecho, porque con simple Carta pretenden la Nulidad de su Autorización; la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento N° 1829-2018 es arbitraria porque desconoce los cargos y causas);

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 326-2019-MPH/GM** del 02-08-2019, se declara la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 3400-2018-MPH/GPEyT, y se Deja sin efecto la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 018229-2018 a nombre de Mery Balbuena Rojas. Según Informe Legal N° 557-2019-MPH/GAJ del 02-07-2019 del Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Sulio Venturo León, con los argumentos allí señalados;

Que, con **Expediente N° 2431402** del 09-08-2019, doña Mery Balbuena Rojas, solicita **Suspender todo acto** y hecho administrativo sobre el proceso de revocatoria y nulidad de oficio iniciado con Cartas N° 020 y 021-2019-MPH/GAJ, hasta pronunciamiento final del Poder Judicial (proceso de Acción de Amparo en curso en 6° Juzgado Civil, Expediente N° 1204-2019 Demanda a Sulio Venturo León Gerente de Asesoría Jurídica y al Procurador Municipal; que presento ante las Cartas N° 020 y 021-2019-MPH/GAJ que dio lugar a la **Resolución de Gerencia Municipal N° 326-2019-MPH/GM**. Alega que la Acción de Amparo del 30-05-2019 se admitió el 06-06-2019 (Resolución 01), y las acciones posteriores, son ilegales;

Que, con **Expediente N° 2465559** de 27-08-2019, doña Mery Balbuena Rojas solicita **Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 326-2019-MPH/GM**, con los argumentos allí señalados;

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 175-2020-GM/MPH** del 03-03-2020 se Resuelve **Suspender todo acto** relacionado a la Resolución de Gerencia Municipal N° 326-2019-MPH/GM y acciones contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3400-2018-MPH/GPEyT y Licencia de Funcionamiento N° 1829-2018, del establecimiento de **Mery Balbuena Rojas** ubicado en el Jr. San Francisco de Asís 350 Huancayo; **hasta las resultas del Poder Judicial sobre el proceso principal de Amparo** (Expediente N° 1204-2019-26-1501-JR-CI-06); **en OBEDIENCIA a la Medida Cautelar de NO Innovar**, del 6° Juzgado Civil con Resolución 01 del 11-09-2019, según artículo 15° Código Procesal Constitucional Ley N° 28237, y artículo 13° TUO de Ley Orgánica del Poder Judicial; por tanto Fundado Pedido de Suspensión formulado con Expediente N° 2431402; y **NO HA LUGAR el pedido de NULIDAD** de la Resolución de Gerencia Municipal N° 326-2019-MPH/GM, solicitado por Mery Balbuena Rojas, por contravenir la Orden Judicial (Resolución N° 01 del 11-09-2019 **Medida Cautelar de No Innovar**) debiendo estar a lo resuelto en el artículo primero de la presente. Exhortar al Procurador Municipal, mayor diligencia y atienda con oportunidad los requerimientos de Gerencia Municipal bajo apercibimiento de sancionar su negligencia. Sustentado en el Informe Legal N° 991-2019-MPH/GAJ del 04-10-2019 e Informe Legal N° 228-2020-MPH/GAJ del 10-02-2020, con los sustentos allí vertidos;

Que, con **Memorando N° 235-2021-MPH/PPM** del 24-02-2021 el Procurador Municipal Abg. Edgar Vidal Hinostrero remite para su Cumplimiento la **Sentencia Resolución N° 06 del 13-07-2020 del 6° Juzgado Civil**, que declara Fundada la Demanda interpuesta por Mery Balbuena Rojas contra Sulio Venturo León Gerente de Asesoría Jurídica y el Procurador de la MPH; declara NULO todo lo actuado en el procedimiento administrativo del Expediente N° 10922-C-19 sobre Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3400-2018-MPH/GPEyT emitida por la Gerencia de Promoción Económica y Turismo del 11-12-2018 y la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento, hasta la fecha de notificación de las Cartas citadas a la demandante Mery Balbuena Rojas; y **ORDENA** a Sulio Venturo León Gerente de Asesoría Jurídica y al Procurador de MPH, que en dos días, desde la fecha de notificación de la Sentencia, **cumpla con**





notificar a doña Mery Balbuena Rojas, la Carta N° 020-2019-MPH/GAJ y la Carta N° 021-2019-MPH/GAJ, con sus anexos, con el abono de los costos; CONDENA a la parte demandada al pago de costos del proceso según artículo 56° del Código Procesal Constitucional;

Que, con Memorando N° 51-2021-MPH/GAJ del 31-03-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica, requiere a Gerencia de Promoción Económica y Turismo, remita el Expediente y actuados de la Resolución de Gerencia Municipal N° 326-2019-MPH/GM, para cumplir la Sentencia N° 06 del 6° Juzgado Civil. Siendo remitido con Memorando N° 398-2021-MPH/GPEyT del 06-04-2021;

Que, con Oficio N° 015-2021-MPH/GAJ del 07-04-2021, se notifica a Mery Balbuena Rojas, las Cartas N° 020 y 021-2019-MPH/GAJ, y se le traslada el Informe N° 122-2019-MPH/GPET, Informe N° 580-2019-MPH/GPE/UAM, Informe N° 157-2019-MPH/GPET/UF, Informe Legal N° 001-2019-MPH/GPEyT/OLRL, otros actuados en 126 folios; para su Descargo en 5 días, según artículo 211.2 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, con Expediente N° 108648 (79891) del 15-04-2021, la señora Mery Balbuena Rojas, presenta Descargo al Oficio N° 015-2021-MPH/GAJ. Alega ser propietaria del inmueble ubicado en Jr. San Francisco de Asís N° 350 Huancayo, tiene Licencia de Funcionamiento N° 663-2014 obtenido el año 2014 para giro Salón de Recepciones y Recreo; y con Expediente N° 65455-B-18 del 25-10-2018 comunico el desarrollo de la actividad afin complementaria de discoteca de su establecimiento según D. Leg. N° 1271, D.S. N° 011-2017-Produce y D.S. N° 046-2017-PCM, y con Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 3400-2018-MPH/GPEyT del 11-12-2018 se declaró procedente su pedio solicitado con Expediente N° 65455-B-18, ordenando se emita la Licencia de Funcionamiento a su favor, por cumplir lineamientos del D.S. N° 011-2017-PRODUCE y según Certificado de Compatibilidad de Uso N° 005-2014-GDU/MPH (Su predio tiene uso de Comercio intensivo y es compatible con servicio de discoteca, salón de recepciones y recreo según PDU aprobado con O.M. N° 310-MPH/CM y O.M. N° 450-MPH/CM); y según Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3400-2018-MPH/GPEyT, con fecha 20-12-2018 le expiden la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 01829-2018 que le Autoriza la actividad de "Salón de Recepciones, Recreo, Discoteca, como giro afin complementario a su Licencia de Funcionamiento N° 663-2014. Por tanto, su Licencia de Funcionamiento N° 01829-2018 fue obtenido de forma Legal, y NO corresponde su Nulidad, por no existir causal de nulidad y de revocatoria. El pedido de Nulidad y revocatoria realizado por el ex Gerente de Promoción Económica Dany Lujan es Abusivo y arbitrario, que no debe acatarse por ser ilícito penal, por sustentarse en informes inmotivados, porque por ejemplo el Informe Legal N° 001-2019-MPH/GPEyT solo transcribe conceptos de revocación, clausura, etc, señala incumplimiento de requisitos para otorgar la Licencia de Funcionamiento N° 18296-2018, describe publicaciones periodísticas e indica iniciar el procedimiento de revocatoria, pero No se pronuncia ni sustenta o contradice los fundamentos de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica N° 3400-2018-MPH/GPEyT, ni justifica porque debe proceder la nulidad de oficio de la Resolución, señala revocar la Licencia de Funcionamiento N° 1829-2018 sin sustento jurídico ni objetivo; y contradictoriamente el Informe N° 580-2019-MPH-GPEyT/UAN señala que el procedimiento de Revocatoria iniciado NO es correcto por no cumplir el procedimiento de la O.M. N° 548-MPH/CM que debe iniciar con acciones de fiscalización por las Gerencias involucradas (GPET y GSP) y cuenta con Resoluciones de INDECOPI, y que el requerimiento de presentación de "Plano de Distancia" no está establecido en el TUPA por tanto no es exigible según literal a) numeral 43.8 del artículo 43° del D.S. N° 006-2017-JUS y este aspecto ya fue evaluado en el otorgamiento de la primea Licencia (Licencia de Funcionamiento N° 663-2014 expedido el 23-07-2014). Por tanto según los propios Informes de Gerencia de Promoción Económica, NO procede declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 3400-2018-MPH/GPEyT ni Revocar la Licencia de Funcionamiento N° 01829-2018, por NO estar inmerso en causal de nulidad dichos actos e incumplir el procedimiento y la Ley; transgrediendo el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento de la Ley N° 27444. Asimismo el artículo 211° del D.S. N° 006-2017-JUS concordante con el artículo 213° del D.S. N° 004-2019-JUS, dispone: **"211.3 La Facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de 2 años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos"**. Por tanto, NO procede declarar la Nulidad de oficio en sede administrativa de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3400-2018-MPH/GPET ni revocar la Licencia de Funcionamiento N° 01829-2018 que es consecuencia de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3400-2018-MPH/GPEyT, por haber transcurrido más de 2 años para declarar su nulidad, según artículo 211° del D.S. 006-2017-JUS y artículo 213° del D.S. N° 004-2019-JUS. En consecuencia, el superior debe Rechazar o desestimar el pedido del ex Gerente de Promoción Económica Abg. Dany Lujan Rojas, por NO existir causal de nulidad y ser ilegal su pedido, porque ambos actos administrativos fueron otorgados conforme a Ley, y haber prescrito el plazo para su nulidad en sede administrativa, caso contrario iniciara acciones judiciales y penales; máxime aun cuando la Municipalidad ya cometió un exceso al emitir la ilegal Resolución de Gerencia Municipal N° 326-2019-MPH/GM del 02-08-2019 que fue declarada Nula por el órgano Judicial con Sentencia N° 06 del 13-07-2020, por lo que se le notifico el Oficio N° 015-2021-MPH/GAJ, pero omitió notificarle las Cartas N° 020 y 021-2019-MPH/GAJ, incumpliendo de este modo la Orden Judicial;

Que, el Principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 006-2017-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos. (Norma aplicable al caso por haberse emitido los actos administrativos y el pedido de nulidad y revocatoria, durante su vigencia;





Que con **Informe Legal N° 380-2021-MPH/GAJ** de fecha 05-05-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Ronald Félix Bernardo señala que, el artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 006-2017-JUS, dispone: **211.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida..., la autoridad previo al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa**". **211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos**". Disposición concordante con el numeral 213.3 del artículo 213° del D.S. 004-2019-JUS. Asimismo, el artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 006-2017-JUS, dispone: **212.1 Cabe la Revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 212.1.1 Cuando la facultad de revocatoria haya sido expresamente establecida por luna norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previsto en dicha norma**". Y el artículo 30° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA aprobado con O.M. N° 548-MPH/CM, establece: **La Revocación de actos admirativos, se efectúa cuando se incurra en lo estipulado en los artículos 27 y 28 del presente reglamento y artículo 203.2 de la Ley N° 27444, es decir..., debiéndose encontrar tipificada en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas. La Gerencia que corresponda emitirá el informe que sustente el inicio del procedimiento de revocación, el mismo que se elevara al superior jerárquico a fin de que proceda conforme a lo previsto por el numeral 203.3 de la Ley N° 27444. Recibido el informe el superior jerárquico notificara al administrado a fin de que proceda a realizar los descargos o alegatos que considere pertinente... en el plazo de 07 días hábiles**".

Que, en tal contexto el artículo 211° del TUO del D.S N° 006-2017-JUS, concordante con el D.S. N° 004-2019-JUS, establece el procedimiento de "Nulidad de oficio" de los actos administrativos; y el artículo 212° D.S. N° 006-2017-JUS concordante con el D.S. N° 004-2019-JUS, y artículos 27°, 28° y 29° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, establecen el procedimiento de "Revocatoria"; siendo **responsabilidad de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo**, sustentar adecuada y legalmente el pedido de "Nulidad de Oficio" y el inicio del procedimiento de "Revocación"; debiendo identificar y establecer puntualmente las causas para su nulidad y revocatoria y seguir el procedimiento establecido en la Norma vigente (D.S. N° 006-2017-JUS y O.M. N° 548-MPH/CM), para que el órgano superior continúe el procedimiento y proceda según Ley. Pero, de la documentación remitida por la Gerencia de Promoción Económica, se advierte que el Informe Legal N° 001-2019-MPH/GPEyT, solo transcribir parte de la norma (sobre revocación, clausura), describe hechos ocurridos, cita conceptos y normas, señala incumplimiento de requisito de "Plano de Distancia" para otorgar la Licencia de Funcionamiento N° 1829-2018, describe publicaciones periódicas, e indica que se evalúe la O.M. N° 437-MPH/CM para iniciar el procedimiento de Revocatoria; pero tal evaluación le compete a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, como órgano especializado en dicha materia y generador de actos administrativos que pretende su nulidad y revocatoria; tampoco se pronuncia sobre la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3400-2018-MPH/GPEyT (que dio origen a la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 1829-2018 que pretende Revocar), tampoco ha contradicho o sustentado las razones para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento N° 1829-2018, contenida en la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3400-2018-MPH/GPEyT; ni la razón de la nulidad de Oficio de dicha Resolución; solo indica Revocar la Licencia de Funcionamiento N° 1829-2018, por No presentar requisito "Plano de Distancia". Sumado a ello, los informes de Gerencia de Promoción Económica Turismo **se contradicen entre sí**, porque el **Informe legal N° 001-2019-MPH/GPEyT** con deficiencias, se pronuncia por la Procedencia de la Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento N° 1829-2018 (NO por la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 3400-2018-MPH/GPEyT), en parte concuerda con el Informe N° 157-2019-MPH/GPEyT/UF; pero el **Informe N° 580-2019-MPH-GPEyT/UAM señala que el procedimiento de Revocatoria iniciado No es correcto**, al no cumplir el procedimiento establecido en la O.M. N° 548-MPH/CM que debe iniciar con acciones de fiscalización de las Gerencias involucradas, y que el procedimiento sancionador también lo debe realizar la Gerencia de Servicios Públicos, y el requerimiento de presentación de "Plano de Distancia" No está establecido en el TUPA, por tanto NO es exigible legalmente según literal a) numeral 43.8 del artículo 43° del D.S. N° 006-2017-JUS, y este aspecto ya se evaluó en el otorgamiento de la primera Licencia (Licencia de Funcionamiento N° 663-2014 del 23-07-2014), y recomienda remitir Memorial a Gerencia de Servicios Públicos y al área de Fiscalización de Gerencia de Promoción Económica, trasladar el Memorial a la administrada para su descargo. La observación del Informe N° 580-2019-MPH/GPEyT/UAM no fue aclarado por el área legal de la GPEyT que tampoco instruyo el debido procedimiento correcto de nulidad de oficio y de Revocatoria a seguir según las normas legales vigentes; hecho que imposibilita continuar el procedimiento en tal estado, y que podría acarrear denuncias penales por abuso de autoridad, al incumplir el Debido Procedimiento; máxime aun la Demanda Constitucional de Amparo realizado por la administrada, que fue acogida por el Órgano Judicial según Sentencia Resolución N° 06 del 13-07-2020 (por no cumplir el Debido Procedimiento, al omitir notificar los actuados que sustenten el pedido de nulidad y de revocatoria); además **para proceder a la declaratoria de la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 3400-2018-MPH/GPEyT y Revocatoria de la Licencia de Municipal de Funcionamiento N° 01829-2018, PREVIAMENTE se debe Revocar y/o invalidar la Licencia de Funcionamiento N° 663-2014 emitido el año 2004**, por cuanto la Licencia de Funcionamiento N° 01829-2018, tiene conexión y es consecuencia de la Licencia de Funcionamiento N° 663-2014, al constituir un giro afin complementario de la primera Licencia Municipal de Funcionamiento; hecho que tampoco fue advertido por el ex Gerente de Promoción Económica Turismo Abg. Danny Lujan Rojas, que indujo a error al órgano





superior, por cuya razón debería someterse a sanción a través de STOIPAD. **Por tanto el expediente y actuados DEBERÍA RETORNAR a Gerencia de Promoción Económica y Turismo, para que cumpla con su función, aclare los Informes contradictorios del personal a su cargo e instruya adecuadamente el procedimiento establecido en las normas legales;** a fin de no viciar y conllevar a la nulidad de los actos administrativos a realizar y/o que genere denuncias penales por abuso de autoridad por incumplimiento del Debido Procedimiento. Sin embargo; debe tenerse en cuenta que según el artículo 211° D.S. 006-2017-JUS (TUO de Ley N° 27444), concordante con el D.S. N° 004-2019-JUS, **el plazo para declarar la Nulidad de Oficio de un Acto Administrativo, es de dos (02) años** a partir de la fecha en que quedaron consentidos; y en el presente caso, **el plazo para declarar la "Nulidad de oficio" de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 3400-2018-MPH/GPEyT y Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento N° 01829-2018, ha superado en exceso, dicho plazo. En consecuencia, NO procede la Nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 3400-2018-MPH/GPEyT ni la Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento N° 01829-2018 en sede Administrativa;** y cualquier procedimiento que inicie al respecto, la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, sería infructuoso y vulneraría la Ley;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículos 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR el pedido de Nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 3400-2018-MPH/GPEyT, y Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento N° 663-2014; por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de actuados a Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para las acciones de su competencia, respecto al ex Gerente de Promoción Económica Turismo Abg. Danny Lujan Rojas, según el fundamento expuesto.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la Procuraduría Municipal, la Resolución a emitirse, para las acciones de su competencia (comunicar al Órgano Judicial y otros), en atención a su Memorando N° 235-2021-MPH/PPM.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR a la administrada con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- RECOMENDAR al Funcionario y personal de Gerencia de Promoción Económica, mayor diligencia en el cumplimiento de sus funciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Bahua
GERENTE MUNICIPAL

